



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 541

Bogotá, D. C., jueves, 19 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el Programa Juegos Intercolegiados Nacionales.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES”**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Doctores

**JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente Senado de la República  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

**REF:** Informe de conciliación al INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES”.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República el 08 de junio de 2021, y la Plenaria de la Cámara de Representantes el 03 de Mayo de 2022.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES”	Sin modificaciones

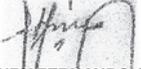
CAPITULO I Disposiciones Generales	CAPITULO I Disposiciones Generales	Sin modificaciones
<b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de esta ley es establecer las disposiciones sobre el programa “Juegos Intercolegiados Nacionales” de sus procesos de organización y realización de las competencias deportivas, responsabilidades y alcance en sus fases Intercursos, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y participación internacional; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de esta ley es establecer las disposiciones sobre el programa “Juegos Intercolegiados Nacionales” de sus procesos de organización y realización de las competencias deportivas, responsabilidades y alcance en sus fases Intercursos, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y participación internacional; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.	Sin modificaciones
<b>Artículo 2. Nueva denominación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa “Supérate Intercolegiados” se denominará “Juegos Intercolegiados Nacionales”.	<b>Artículo 2. Nueva denominación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa “Supérate Intercolegiados” se denominará “Juegos Intercolegiados Nacionales”.	Sin modificaciones
<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Programa “Juegos Intercolegiados Nacionales”; Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados	<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Programa “Juegos Intercolegiados Nacionales”; Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados entre	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

<p>entre los 7 y los 17 años, con un componente de formación permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque étnico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte.</p> <p><b>b) Deportistas escolarizados.</b> Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes oficialmente matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>c) Deportistas con discapacidad:</b> Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sean atendidos por organizaciones cuyo objeto sea la atención de personas con discapacidad.</p> <p><b>d) Fases de los Juegos Intercolegiados Nacionales:</b></p> <p><b>1. Fase intercurso:</b> Son los eventos que se desarrollan al interior de cada Establecimiento Educativo público y privado, en todas las categorías y disciplinas deportivas del Programa.</p>	<p>los 7 y los 17 años, con un componente de formación permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque étnico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte.</p> <p><b>b) Deportistas escolarizados.</b> Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes oficialmente matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>c) Deportistas con discapacidad:</b> Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sean atendidos por organizaciones cuyo objeto sea la atención de personas con discapacidad.</p> <p><b>d) Fases de los Juegos Intercolegiados Nacionales:</b></p> <p><b>1. Fase intercurso:</b> Son los eventos que se desarrollan al interior de cada Establecimiento Educativo público y privado, en todas las categorías y disciplinas deportivas del Programa.</p>		<p><b>2. Fase Municipal:</b> Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada municipio o Distrito Especial en todas las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial municipal según su tradición deportiva.</p> <p><b>3. Fases zonales departamentales:</b> Se define a todos los eventos que se desarrollan en la jurisdicción del Departamento como etapa preliminar de clasificación a la fase final departamental y final del Distrito Capital, en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental según su tradición deportiva.</p> <p><b>4. Fase Final Departamental y de Distrito Capital:</b> Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p><b>5. Fases Regional Nacional:</b> Son eventos que se realizan como etapa clasificatoria a la Fase Final Nacional y se desarrollan en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	<p><b>2. Fase Municipal:</b> Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada municipio o Distrito Especial en todas las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial municipal según su tradición deportiva.</p> <p><b>3. Fases zonales departamentales:</b> Se define a todos los eventos que se desarrollan en la jurisdicción del Departamento como etapa preliminar de clasificación a la fase final departamental y final del Distrito Capital, en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental según su tradición deportiva.</p> <p><b>4. Fase Final Departamental y de Distrito Capital:</b> Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p><b>5. Fases Regional Nacional:</b> Son eventos que se realizan como etapa clasificatoria a la Fase Final Nacional y se desarrollan en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	
<p><b>6. Fase Final Nacional:</b> Es el evento que se desarrolla en una o varias ciudades para la realización de las competencias en las categorías y disciplinas deportivas establecidas por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>7. Participación Internacional:</b> Comprende las competencias deportivas suramericanas, centroamericanas y mundiales escolares dirigida a la niñez, adolescencia y la juventud ganadores de las competencias nacionales, que se encuentren oficialmente matriculados en los Establecimientos Educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Participarán los deportistas de acuerdo a la reglamentación de cada uno de los eventos convocados por la organización internacional respectiva.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden contribuir con los Establecimientos Educativos para garantizar el derecho a su educación y a la práctica deportiva en el marco de los juegos intercolegiados.</p>	<p><b>6. Fase Final Nacional:</b> Es el evento que se desarrolla en una o varias ciudades para la realización de las competencias en las categorías y disciplinas deportivas establecidas por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>7. Participación Internacional:</b> Comprende las competencias deportivas suramericanas, centroamericanas y mundiales escolares dirigida a la niñez, adolescencia y la juventud ganadores de las competencias nacionales, que se encuentren oficialmente matriculados en los Establecimientos Educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Participarán los deportistas de acuerdo a la reglamentación de cada uno de los eventos convocados por la organización internacional respectiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden contribuir con los Establecimientos Educativos para garantizar el derecho a su educación y a la práctica deportiva en el marco de los juegos intercolegiados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La fase municipal será la primera que iniciarán los juegos intercolegiados.</p>		<p><b>Artículo 4. Principios.</b> El programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" se desarrollará en observancia de los siguientes principios:</p> <p><b>a) Participación Comunitaria.</b> La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal, en la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>b) Participación Ciudadana.</b> Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual, familiar y comunitaria.</p> <p><b>c) Integración Funcional.</b> Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> De los cupos asignados a deportes individuales, se tendrá en cuenta los antecedentes deportivos correspondientes al año anterior.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Se deberá garantizar en todos los departamentos cupos para los deportes individuales. Así mismo, como para las pruebas de reveló.</p> <p><b>Artículo 4. Principios.</b> El programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" se desarrollará en observancia de los siguientes principios:</p> <p><b>a) Participación Comunitaria.</b> La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal, en la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>b) Participación Ciudadana.</b> Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual, familiar y comunitaria.</p> <p><b>c) Integración Funcional.</b> Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

<p>física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>d) Democratización.</b> El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna.</p> <p><b>e) Transparencia y Ética.</b> Los deportistas participantes, profesores, entrenadores, padres de familia, directivos docentes, patrocinadores, funcionarios públicos, empleados de establecimientos educativos públicos y privados y demás intervinientes en el programa, deberán actuar con transparencia, honestidad y ética en el desarrollo de cada una de sus funciones y roles en el certamen.</p> <p><b>f) Inclusión.</b> Las entidades públicas y privadas promoverán la formación y práctica deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, garantizando su acceso al programa y potencializando sus capacidades y habilidades.</p>	<p>física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>d) Democratización.</b> El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna.</p> <p><b>e) Transparencia y Ética.</b> Los deportistas participantes, profesores, entrenadores, padres de familia, directivos docentes, patrocinadores, funcionarios públicos, empleados de establecimientos educativos públicos y privados y demás intervinientes en el programa, deberán actuar con transparencia, honestidad y ética en el desarrollo de cada una de sus funciones y roles en el certamen.</p> <p><b>f) Inclusión.</b> Los establecimientos educativos del sector oficial como no oficiales promoverán la formación y práctica deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre de todas y todos sus estudiantes sin excepción alguna, respondiendo positivamente a la diversidad de las personas y a las</p>		<p><b>g) Enfoque étnico.</b> El programa se ejecutará en observancia y promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales y físicas de la población. Se garantizará la participación y apoyo diferencial de las instituciones educativas rurales en todas las fases del programa. Así como se incluirán prácticas en deporte ancestrales adaptadas, tradicionales y autóctonas.</p>	<p>diferencias individuales, y garantizando su acceso, permanencia y promoción en el programa, potencializando sus capacidades y habilidades.</p> <p><b>g) Enfoque étnico.</b> El programa se ejecutará en observancia y promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales y físicas de la población. Se garantizará la participación y apoyo diferencial de las instituciones educativas rurales en todas las fases del programa. Así como se incluirán prácticas en deporte ancestrales adaptadas, tradicionales y autóctonas.</p>	<p>Eliminado</p> <p>Se acoge la eliminación aprobada en la Cámara de Representantes</p>
<p>colaborarán de manera armónica para el desarrollo de la presente ley, en el marco de sus competencias.</p> <p><b>Artículo 6. Legalidad de los documentos de identidad.</b> Para garantizar la transparencia y correcta identificación de los menores que participan en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales, se realizará verificación de identidad en línea contra las bases de datos de identificación tarjeta de identidad y/o registro civil que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Artículo 7. Reglamentación.</b> El Ministerio del Deporte, según la necesidad y los requerimientos técnicos de los deportes, deberá reglamentar los componentes técnicos, administrativos y disciplinarios del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p>	<p><b>Artículo 5. Legalidad de los documentos de identidad.</b> Para garantizar la transparencia y correcta identificación de los menores que participan en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales, se realizará verificación de identidad en línea contra las bases de datos de identificación tarjeta de identidad y/o registro civil que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará un instrumento tecnológico que permita validar la legalidad y estado de la documentación de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 6. Reglamentación.</b> El Ministerio del Deporte, según la necesidad y los requerimientos técnicos de los deportes, deberá reglamentar los componentes técnicos, administrativos y disciplinarios del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de la construcción de la reglamentación deberá incluirse a los actores del deporte, mediante el mecanismo de participación ciudadana.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p> <p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> En la reglamentación se deberá tener en cuenta el rango de edades para definir las categorías de los programas.</p> <p>Así mismo, deberá permitirse que los deportistas de categorías anteriores puedan competir en categorías superiores, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas y físicas requeridas.</p> <p><b>Artículo 8. Realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</b> Los Juegos Intercolegiados Nacionales deberán realizarse en el país, con carácter obligatorio y cada año. El Ministerio del Deporte junto con el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente desarrollarán lineamientos para que las sedes y los espacios utilizados cumplan con las condiciones técnicas, de salud y ambientales óptimas para el desarrollo de los Juegos.</p> <p><b>Artículo 9. Inscripciones.</b> Teniendo en cuenta la voluntad e intención de participar por</p>	<p><b>Artículo 7. Realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</b> Los Juegos Intercolegiados Nacionales deberán realizarse en el país, con carácter obligatorio de manera anual y deberán contar con la participación de representantes de todos los departamentos del país.</p> <p>La fecha de realización de los juegos y su cronograma deberá ser presentado en el primer trimestre de cada año.</p> <p>El Ministerio del Deporte junto con el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente desarrollarán lineamientos para que las sedes y los espacios utilizados cumplan con las condiciones técnicas, de salud y ambientales óptimas para el desarrollo de los Juegos.</p> <p><b>Artículo 8. Inscripciones.</b> Teniendo en cuenta la voluntad e intención de participar por</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>

<p>parte del deportista, el proceso de inscripción lo podrán realizar:</p> <p>a) Los representantes legales de las Instituciones Educativas públicas y privadas. Los rectores o directores de las instituciones educativas certificarán que los deportistas participantes inscritos se encuentren matriculados y los docentes y/o entrenadores que se encuentren vinculados en instituciones educativas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Las Organizaciones cuyo objeto sea atender personas con discapacidad.</p> <p>c) Los padres de familia y/o tutores legales de los participantes previa certificación de los rectores de las Instituciones Educativas.</p> <p>d) Los Directores o Representantes Legales de los entes deportivos departamentales o municipales, o quien haga sus veces, certificarán a los entrenadores que se encuentren inscritos en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la inscripción de los deportistas participantes, docentes y/o entrenadores, deberán registrarse en el Sistema de Información que disponga el Ministerio del Deporte desde el inicio de las fases.</p>	<p>parte del deportista, el proceso de inscripción lo podrán realizar:</p> <p>a) Los representantes legales de las Instituciones Educativas públicas y privadas. Los rectores o directores de las instituciones educativas certificarán que los deportistas participantes inscritos se encuentren matriculados y los docentes y/o entrenadores que se encuentren vinculados en instituciones educativas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Los padres de familia y/o tutores legales de los participantes previa certificación de los rectores de las Instituciones Educativas.</p> <p>c) Los Directores o Representantes Legales de los entes deportivos departamentales o municipales, o quien haga sus veces, certificarán a los entrenadores que se encuentren inscritos en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la inscripción de los deportistas participantes, docentes y/o entrenadores, deberán registrarse en el Sistema de Información que disponga el Ministerio del Deporte desde el inicio de las fases.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p>Departamentales Intercolegiados.</p> <p>b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.</p> <p>Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.</p> <p>c) Nivel Intercursos. Los entes deportivos municipales junto con las instituciones educativas dentro de su proyecto de servicio social obligatorio, diseñará y promoverá el programa de servicio social obligatorio en deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearán un programa de capacitación a los estudiantes de grado 10º y 11º en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para realización de los festivales escolares, juegos</p>	<p>Departamentales Intercolegiados.</p> <p>b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.</p> <p>Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.</p> <p>c) Nivel Intercursos. Los entes deportivos departamentales y municipales o quien haga sus veces, podrán promover en las instituciones educativas, en el marco de su proyecto educativo institucional y su autonomía, el servicio social obligatorio en deporte. Para lo anterior, y acorde a la normativa vigente, podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter social y comunitario, entre ellas</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p><b>Artículo 10. Financiación.</b> El Gobierno Nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", también se financiará con los recursos propios del Ministerio del Deporte, y a:</p> <p>a) Nivel departamental. Las gobernaciones y la Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados".</p> <p>Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.</p> <p>Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales y la de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales y la de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos</p>	<p><b>Artículo 9. Financiación.</b> El Gobierno Nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", también se financiará con los recursos propios del Ministerio del Deporte, y a:</p> <p>a) Nivel departamental. Las gobernaciones y la Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente, de conformidad con lo estipulado en la Ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la Ley 181 de 1995 especialmente en el artículo 14, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados".</p> <p>Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.</p> <p>Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales y la de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales y la de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p>Intercolegiados al interior de cada institución educativa.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deberán ser dirigidos a la realización de la fase municipal y/o departamental de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se podrán recibir aportes de la empresa privada para financiar los juegos, mejorar locaciones, suministrar implementos deportivos, alimentación, hospedaje, entre otros beneficios para los deportistas, a través de la figura del patrocinio, publicidad o donación sin perjuicio de los</p>	<p>las relacionadas con deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearán un programa de capacitación a los estudiantes de grado 10º y 11º en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para que apoyen y acompañen la realización de los festivales escolares y actividades relacionadas con los juegos intercolegiados al interior de cada institución educativa, que estarán dirigidas por personal idóneo y avalado por el Ministerio del Deporte, así mismo, es posible tener en cuenta como parte del servicio social la participación de los estudiantes deportistas de alto rendimiento que participen en los juegos intercolegiados representando a su establecimiento educativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deberán ser dirigidos a la realización de la fase municipal y/o departamental de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se podrán recibir aportes de la empresa privada para financiar los juegos, mejorar locaciones, suministrar implementos deportivos, alimentación, hospedaje, entre otros beneficios para los deportistas, a través de la figura del patrocinio, publicidad o donación sin perjuicio de los</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>

<p>requerimientos tributarios exigidos en la ley.</p>	<p>requerimientos tributarios exigidos en la ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los patrocinios deberán ser entregados a las instituciones educativas a las que pertenezcan los deportistas; no podrá hacerse entrega de estos directamente a los deportistas ni a sus familiares.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En todo caso, los recursos destinados para los juegos deberán aumentar anualmente, como mínimo, de acuerdo al porcentaje de Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p>		<p>Educación, promoverán, a los entes deportivos y/o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales, Distrito Capital y/o Municipales certificadas, la inscripción y participación de los deportistas, profesores, entrenadores e Instituciones Educativas en los Juegos Intercolegiados Nacionales, acogiéndose a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte, quienes liderarán las acciones correspondientes para garantizar la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, directivos docentes que inscriban los deportistas matriculados en estas instituciones educativas.</p>	<p>Educación, promoverán, a los entes deportivos y/o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales, Distrito Capital y/o Municipales certificadas, la inscripción y participación de los deportistas, profesores, entrenadores e Instituciones Educativas en los Juegos Intercolegiados Nacionales, acogiéndose a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte, quienes liderarán las acciones correspondientes para garantizar la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, directivos docentes que inscriban los deportistas matriculados en estas instituciones educativas.</p>	
<p><b>Artículo 11. Control de los recursos.</b> La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación y de la tasa pro-deporte y recreación a las entidades territoriales destinados a la realización del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" en las fases intercurso y municipales.</p>	<p><b>Artículo 10. Control de los recursos.</b> La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación y de la tasa pro-deporte y recreación a las entidades territoriales destinados a la realización del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" en las fases intercurso y municipales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Para apoyar este proceso de inscripción, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, garantizará la conectividad de las poblaciones con más dificultades de obtención de red, con el fin de asegurar que cualquier Institución Educativa pueda participar en el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", en virtud de la ley 1341 de 2009, y la ley 1978 de 2019.</p>	<p>Para apoyar este proceso de inscripción a los "juegos intercolegiados nacionales", el Ministerio del deporte podrá solicitar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la oferta de conectividad disponible que tenga implementada a través de instituciones educativas.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II.</b> <b>De los Ministerios, los entes territoriales y entes deportivos.</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II.</b> <b>De los Ministerios, los entes territoriales y entes deportivos</b></p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>De la misma manera, El Gobierno Nacional determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los ministerios o las entidades competentes que deberán articularse para la medición del impacto de los aspectos mencionados en el artículo 16 de la presente ley.</p>	<p>De la misma manera, El Gobierno Nacional determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los ministerios o las entidades competentes que deberán articularse para la medición del impacto de los aspectos mencionados en el artículo 16 de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 12 Articulación.</b> En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Colombia, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de</p>	<p><b>Artículo 11 Articulación.</b> En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Colombia, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>			
<p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales e instituciones educativas podrán articular e integrar a organismos del deporte asociado como clubes y ligas deportivas, para estimular la alfabetización física y contar con la pertinencia técnica y científica para dirigir procesos orientados al rendimiento deportivo. El Ministerio del Deporte reglamentará la materia.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales e instituciones educativas podrán articular e integrar a organismos del deporte asociado como clubes y ligas deportivas, para estimular la alfabetización física y contar con la pertinencia técnica y científica para dirigir procesos orientados al rendimiento deportivo. El Ministerio del Deporte reglamentará la materia.</p>		<p>según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	<p>según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	
<p><b>Artículo 13. Supervisión y Evaluación.</b> La función de supervisión y evaluación del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" estará a cargo del Ministerio del Deporte.</p>	<p><b>Artículo 12. Supervisión y Evaluación.</b> La función de supervisión y evaluación del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" estará a cargo del Ministerio del Deporte.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Artículo 15. Incentivos para los Establecimientos Educativos.</b> Los establecimientos educativos que promuevan la participación de los estudiantes deportistas escolarizados, que fomenten en las instituciones educativas públicas y privadas la integración de la comunidad educativa, la formación mediante la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de la experiencia de los valores y hábitos y estilos de vida saludables, que implementen el programa de servicio social obligatorio en deporte, que realicen la fase intercurso y desarrollen eventos internos como festivales escolares y juegos Intercolegiados, e inscriban el mayor número de estudiantes deportistas en proporción a su población educativa para la fase municipal y obtengan mejores resultados, podrán acceder a incentivos que definan las entidades territoriales y sus institutos dedicados a la promoción deportiva, tales como dotaciones escolares, financiación de participaciones deportivas, becas entre otros.</p>	<p><b>Artículo 14. Incentivos para los Establecimientos Educativos.</b> Los establecimientos educativos que promuevan la participación de los estudiantes deportistas escolarizados, que fomenten en las instituciones educativas públicas y privadas la integración de la comunidad educativa, la formación mediante la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de la experiencia de los valores y hábitos y estilos de vida saludables, que implementen el programa de servicio social obligatorio en deporte, que realicen la fase intercurso y desarrollen eventos internos como festivales escolares y juegos Intercolegiados, e inscriban el mayor número de estudiantes deportistas en proporción a su población educativa para la fase municipal y obtengan mejores resultados, podrán acceder a incentivos que definan las entidades territoriales y sus institutos dedicados a la promoción deportiva, tales como dotaciones escolares, financiación de participaciones deportivas, becas entre otros.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p>El Ministerio del Deporte deberá garantizar que los Juegos Intercolegiados Nacionales sean coordinados y administrados por personal profesional calificado, ejercerá, vigilancia y tomará medidas preventivas de conductas que atenten contra la dignidad e igualdad de los deportistas, docentes, técnicos deportivos y dirigentes.</p>	<p>El Ministerio del Deporte deberá garantizar que los Juegos Intercolegiados Nacionales sean coordinados y administrados por personal profesional calificado, ejercerá, vigilancia y tomará medidas preventivas de conductas que atenten contra la dignidad e igualdad de los deportistas, docentes, técnicos deportivos y dirigentes.</p>				
<p><b>Artículo 14. Incentivos para docentes, instituciones educativas y deportistas.</b> Se otorgarán incentivos a los docentes, las instituciones educativas y los deportistas ganadores en la final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales</p>	<p><b>Artículo 13. Incentivos para docentes, instituciones educativas y deportistas.</b> Se otorgarán incentivos a los docentes, las instituciones educativas y los deportistas ganadores en la final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>			

<p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p>	<p>El Ministerio del Deporte, los municipios y las gobernaciones, podrán considerar dentro de los incentivos la construcción y mejora de la infraestructura deportiva, de manera prioritaria en los establecimientos educativos que carezcan de infraestructura o sus condiciones sean precarias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p>	
<p><b>Artículo 16. Análisis.</b> La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p>	<p><b>Artículo 15. Análisis.</b> La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Sin modificaciones</p>		
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSE RITTER LOPEZ PEÑA</b>                  AUTOR – CONCILIADOR             </div> <div style="text-align: center;">   <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b>                  CONCILIADOR             </div> </div>		
<p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p>	<p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p>	
<p><b>ARTICULO 17: Disciplinas deportivas:</b> El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p>	<p><b>Artículo 16. Disciplinas deportivas.</b> El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 17. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p>		
<p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA "por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" conforme al texto presentando.</p>		
<p>Los CONCILIADORES:</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Texto Conciliado al Proyecto de ley 249 de 2020 Senado – 638 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la ley 1010 de 2006"</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</b></p>		
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de esta ley es establecer las disposiciones sobre el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" de sus procesos de organización y realización de las competencias deportivas, responsabilidades y alcance en sus fases Intercursos, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y participación internacional; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.</p>		
<p><b>Artículo 2. Nueva denominación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa "Supérate Intercolegiados" se denominará "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p>		
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>		
<p><b>e)</b> Programa "Juegos Intercolegiados Nacionales": Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados entre los 7 y los 17 años, con un componente de formación permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque étnico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte.</p>		
<p><b>f)</b> Deportistas escolarizados. Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes oficialmente matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>		
<p><b>g)</b> Deportistas con discapacidad: Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sean atendidos por organizaciones cuyo objeto sea la atención de personas con discapacidad.</p>		
<p><b>h)</b> Fases de los Juegos Intercolegiados Nacionales:</p>		
<p><b>8.</b> Fase intercurso: Son los eventos que se desarrollan al interior de cada Establecimiento Educativo público y privado, en todas las categorías y disciplinas deportivas del Programa.</p>		

<p>9. Fase Municipal: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada municipio o Distrito Especial en todas las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial municipal según su tradición deportiva.</p> <p>10. Fases zonales departamentales: Se define a todos los eventos que se desarrollan en la jurisdicción del Departamento como etapa preliminar de clasificación a la fase final departamental y final del Distrito Capital, en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental según su tradición deportiva.</p> <p>11. Fase Final Departamental y de Distrito Capital: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p>12. Fases Regional Nacional: Son eventos que se realizan como etapa clasificatoria a la Fase Final Nacional y se desarrollan en las categorías y disciplinas deportivas deportes establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>13. Fase Final Nacional: Es el evento que se desarrolla en una o varias ciudades para la realización de las competencias en las categorías y disciplinas deportivas establecidas por el Ministerio del Deporte.</p> <p>14. Participación Internacional: Comprende las competencias deportivas suramericanas, centroamericanas y mundiales escolares dirigida a la niñez, adolescencia y la juventud ganadores de las competencias nacionales, que se encuentren oficialmente matriculados en los Establecimientos Educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Participarán los deportistas de acuerdo a la reglamentación de cada uno de los eventos convocados por la organización internacional respectiva.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden contribuir con los Establecimientos Educativos para garantizar el derecho a su educación y a la práctica deportiva en el marco de los juegos intercolegiados.</p> <p><b>Artículo 4. Principios.</b> El programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" se desarrollará en observancia de los siguientes principios:</p> <p>a) Participación Comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal, en la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>b) Participación Ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual, familiar y comunitaria.</p>	<p>c) Integración Funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>d) Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna.</p> <p>e) Transparencia y Ética. Los deportistas participantes, profesores, entrenadores, padres de familia, directivos docentes, patrocinadores, funcionarios públicos, empleados de establecimientos educativos públicos o privados y demás intervinientes en el programa, deberán actuar con transparencia, honestidad y ética en el desarrollo de cada una de sus funciones y roles en el certamen.</p> <p>f) Inclusión. Los establecimientos educativos del sector oficial como no oficiales promoverán la formación y práctica deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre de todas y todos sus estudiantes sin excepción alguna, respondiendo positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, y garantizando su acceso, permanencia y promoción en el programa, potencializando sus capacidades y habilidades.</p> <p>g) Enfoque étnico. El programa se ejecutará en observancia y promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales y físicas de la población. Se garantizará la participación y apoyo diferencial de las instituciones educativas rurales en todas las fases del programa. Así como se incluirán prácticas en deporte ancestrales adaptadas, tradicionales y autóctonas.</p> <p><b>Artículo 5. Legalidad de los documentos de identidad.</b> Para garantizar la transparencia y correcta identificación de los menores que participan en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales, se realizará verificación de identidad en línea contra las bases de datos de identificación tarjeta de identidad y/o registro civil que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará un instrumento tecnológico que permita validar la legalidad y estado de la documentación de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 6. Reglamentación.</b> El Ministerio del Deporte, según la necesidad y los requerimientos técnicos de los deportes, deberá reglamentar los componentes técnicos, administrativos y disciplinarios del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p> <p><b>Artículo 7. Realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</b> Los Juegos Intercolegiados Nacionales deberán realizarse en el país, con carácter obligatorio de manera anual y deberán contar con la participación de representantes de todos los departamentos del país.</p>
<p>La fecha de realización de los juegos y su cronograma deberá ser presentado en el primer trimestre de cada año.</p> <p>El Ministerio del Deporte junto con el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente desarrollarán lineamientos para que las sedes y los espacios utilizados cumplan con las condiciones técnicas, de salud y ambientales óptimas para el desarrollo de los Juegos.</p> <p><b>Artículo 8. Inscripciones.</b> Teniendo en cuenta la voluntad e intención de participar por parte del deportista, el proceso de inscripción lo podrán realizar:</p> <p>a) Los representantes legales de las Instituciones Educativas públicas y privadas. Los rectores o directores de las instituciones educativas certificarán que los deportistas participantes inscritos se encuentren matriculados y los docentes y/o entrenadores que se encuentren vinculados en instituciones educativas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Los padres de familia y/o tutores legales de los participantes previa certificación de los rectores de las Instituciones Educativas.</p> <p>c) Los Directores o Representantes Legales de los entes deportivos departamentales o municipales, o quien haga sus veces, certificarán a los entrenadores que se encuentren inscritos en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la inscripción de los deportistas participantes, docentes y/o entrenadores, deberán registrarse en el Sistema de Información que disponga el Ministerio del Deporte desde el inicio de las fases.</p> <p><b>Artículo 9. Financiación.</b> El Gobierno Nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", también se financiará con los recursos propios del Ministerio del Deporte, y a:</p> <p>a) Nivel departamental. Las gobernaciones y la Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente, de conformidad con lo estipulado en la Ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la Ley 181 de 1995 especialmente en el artículo 14, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados".</p> <p>Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.</p> <p>Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales y la de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales y la de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos Departamentales Intercolegiados.</p> <p>b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del</p>	<p>programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.</p> <p>Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.</p> <p>c) Nivel Intercursos. Los entes deportivos departamentales y municipales o quien haga sus veces, podrán promover en las instituciones educativas, en el marco de su proyecto educativo institucional y su autonomía, el servicio social obligatorio en deporte. Para lo anterior, y acorde a la normativa vigente, podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter social y comunitario, entre ellas las relacionadas con deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearan un programa de capacitación a los estudiantes de grado 10º y 11º en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para que apoyen y acompañen la realización de los festivales escolares y actividades relacionadas con los juegos intercolegiados al interior de cada institución educativa, que estarán dirigidas por personal idóneo y avalado por el Ministerio del Deporte, así mismo, es posible tener en cuenta como parte del servicio social la participación de los estudiantes deportistas de alto rendimiento que participen en los juegos intercolegiados representando a su establecimiento educativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deberán ser dirigidos a la realización de la fase municipal y/o departamental de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se podrán recibir aportes de la empresa privada para financiar los juegos, mejorar locaciones, suministrar implementos deportivos, alimentación, hospedaje, entre otros beneficios para los deportistas, a través de la figura del patrocinio, publicidad o donación sin perjuicio de los requerimientos tributarios exigidos en la ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los patrocinios deberán ser entregados a las instituciones educativas a las que pertenezcan los deportistas; no podrá hacerse entrega de estos directamente a los deportistas ni a sus familiares.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En todo caso, los recursos destinados para los juegos deberán aumentar anualmente, como mínimo, de acuerdo al porcentaje de Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p><b>Artículo 10. Control de los recursos.</b> La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación y de la tasa pro-deporte y recreación a las entidades territoriales destinados a la realización del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" en las fases intercurso y municipales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b> <b>De los Ministerios, los entes territoriales y entes deportivos</b></p>

<p><b>Artículo 11 Articulación.</b> En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Colombia, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación, promoverán, a los entes deportivos y/o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales, Distrito Capital y/o Municipales certificadas, la inscripción y participación de los deportistas, profesores, entrenadores e Instituciones Educativas en los Juegos Intercolegiados Nacionales, acogiéndose a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte, quienes liderarán las acciones correspondientes para garantizar la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, directivos docentes que inscriban los deportistas matriculados en estas instituciones educativas.</p> <p>Para apoyar este proceso de inscripción a los "juegos intercolegiados nacionales", el Ministerio del deporte podrá solicitar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la oferta de conectividad disponible que tenga implementada a través de instituciones educativas.</p> <p>De la misma manera, El Gobierno Nacional determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los ministerios o las entidades competentes que deberán articularse para la medición del impacto de los aspectos mencionados en el artículo 16 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales e instituciones educativas podrán articular e integrar a organismos del deporte asociado como clubes y ligas deportivas, para estimular la alfabetización física y contar con la pertinencia técnica y científica para dirigir procesos orientados al rendimiento deportivo. El Ministerio del Deporte reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 12. Supervisión y Evaluación.</b> La función de supervisión y evaluación del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" estará a cargo del Ministerio del Deporte.</p> <p>El Ministerio del Deporte deberá garantizar que los Juegos Intercolegiados Nacionales sean coordinados y administrados por personal profesional calificado, ejercerá, vigilancia y tomará medidas preventivas de conductas que atenten contra la dignidad e igualdad de los deportistas, docentes, técnicos deportivos y dirigentes.</p> <p><b>Artículo 13. Incentivos para docentes, instituciones educativas y deportistas.</b> Se otorgarán incentivos a los docentes, las instituciones educativas y los deportistas ganadores en la final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los incentivos serán entregados durante los primeros trimestres de cada año, previa celebración de los juegos.</p> <p><b>Artículo 14. Incentivos para los Establecimientos Educativos.</b> Los establecimientos educativos que promuevan la participación de los estudiantes deportistas escolarizados, que fomenten en las instituciones educativas públicas y privadas la integración de la comunidad educativa, la formación mediante la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de la experiencia de los valores y hábitos y estilos de vida saludables, que implementen el programa de servicio social obligatorio en deporte, que</p>	<p>realicen la fase intercurso y desarrollen eventos internos como festivales escolares y juegos Intercolegiados, e inscriban el mayor número de estudiantes deportistas en proporción a su población educativa para la fase municipal y obtengan mejores resultados, podrán acceder a incentivos que definan las entidades territoriales y sus institutos dedicados a la promoción deportiva, tales como dotaciones escolares, financiación de participaciones deportivas, becas entre otros.</p> <p>El Ministerio del Deporte, los municipios y las gobernaciones, podrán considerar dentro de los incentivos la construcción y mejora de la infraestructura deportiva, de manera prioritaria en los establecimientos educativos que carezcan de infraestructura o sus condiciones sean precarias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p><b>Artículo 15. Análisis.</b> La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p> <p><b>Artículo 16. Disciplinas deportivas.</b> El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p> <p><b>Artículo 17. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Los CONCILIADORES:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSÉ RITTER LOPEZ PEÑA</b> AUTOR – CONCILIADOR</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> CONCILIADOR</p> </div> </div>
---	--

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY 101 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes del Proyecto de Ley             <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Radicación del proyecto.</li> <li>1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</li> </ol> </li> <li>2. Objeto del Proyecto de ley</li> <li>3. Consideraciones de Inconveniencia</li> <li>4. De los conceptos institucionales.             <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1. Concepto institucional Ministerio de Agricultura</li> <li>4.2. Concepto institucional Fenalce</li> <li>4.3. Concepto institucional Fedearroz</li> <li>4.4. Concepto institucional Porkolombia</li> <li>4.5. Concepto institucional Confederación Cauchera</li> </ol> </li> <li>5. Declaración de Impedimento.</li> <li>6. Proposición con que termina el informe de ponencia</li> </ol> <p><b>1. ANTECEDENTES</b></p> <p>El Proyecto de Ley 347 de 2021 Cámara "Por medio del cual se adiciona un artículo a la ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones.", fue radicado el 13 de octubre de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante José Vicente Carreño Castro, publicado en la Gaceta del Congreso número 1514 del 22 de octubre de 2021.</p> <p><b>1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</b></p> <p>El día 7 de diciembre de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados</p>	<p>como coordinador ponente al Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y como ponentes a los Honorables Representantes Wadith Alberto Manzur Imbett, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Erasmo Elías Zuleta Bechara.</p> <p>Que el coordinador ponente solicito prórroga para la presentación de la ponencia, plazo que fue concedido por la mesa directiva de la Comisión Tercera Mediante comunicación de fecha 22 de marzo de 2022.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley busca exonerar el pago de contribuciones o aportes parafiscales a la actividad agropecuaria y pesquera en las zonas francas, con el fin de estimular este aparato productivo, reactivación de la economía y generación de empleo en el sector rural.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES DE INCONVENIENCIA</b></p> <p>Las cuotas parafiscales surgen con ocasión del mandato constitucional contenido en el artículo 65 el cual establece: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."</p> <p>Las contribuciones parafiscales tienen como finalidad grabar con un porcentaje que varía entre el 0,5% y el 2% las ventas provenientes de la producción o beneficio de las diferentes plantaciones agroindustriales o pesqueras, contribución que es recaudada por el ente administrador que la Ley correspondiente delegue.</p> <p>La Corte Constitucional desde sus inicios ha identificado y establecido las características de las contribuciones parafiscales, considerándolas expresión de la soberanía fiscal en cabeza del Estado. En sentencia C-308 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, expresó: "En nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto –aunque en ocasiones se registre en él– afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser</p>
---	--

producto de la soberanía fiscal, de manera que sólo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados".

La ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero en su artículo primero, numeral 9 señala como propósito de la ley "9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero."

Igualmente la mencionada norma en el capítulo V, reglamenta todo lo relacionado con las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. El artículo 31 establece la destinación de los recursos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo."

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-152 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, sistematizó los rasgos sobresalientes de las contribuciones parafiscales, de la siguiente manera: "Según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las contribuciones parafiscales son:

1. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;
2. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico;

3. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa;
4. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa;
5. El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud del contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o "por los órganos que forman parte del presupuesto general de la Nación";
6. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República;
7. Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer "excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

La Corte Constitucional ha explicado que es un instrumento para la generación de ingresos públicos que afecta a un determinado y único grupo social o económico (singularidad), que dirige su beneficio al propio grupo gravado (especificidad). Sobre estas características en sentencia C-152 de 1997, se manifestó: "... una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, se la **destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa**. Esa destinación es posible en la medida en que los sujetos pasivos conforman un grupo homogéneo, identificable tanto para la imposición del tributo, como para beneficiarse con la inversión de sus propios recursos".

Sobre los elementos de obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial o especificidad, la sentencia C-490 de 1993, señaló: "... la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales a saber:

- 1) **Obligatoriedad:** El recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.
- 2) **Singularidad:** En oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.
- 3) **Destinación Sectorial:** Los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores".

En igual sentido, la Doctrina ha definido sobre la Parafiscalidad:

1. La parafiscalidad.

Como es bien sabido, la categoría de ingresos parafiscales surge en Francia -a mediados del presente siglo- cuando el entonces ministro Robert Schuman calificó como parafiscales algunos de los ingresos públicos que, a pesar de ser fruto de la soberanía fiscal del Estado, contaban con ciertas y determinadas características que los diferenciaban claramente de otro tipo de ingresos. **Los recursos parafiscales serán aquellos cobrados a una parte de la población, destinados específicamente a cubrir intereses del grupo gravado, que no engrosaban el monto global del presupuesto nacional.** (Negritas fuera de texto).

Posteriormente la teoría de la hacienda pública ha desarrollado prolíficamente este concepto y aunque las definiciones no son ciertamente unívocas existe en todas ellas un denominador común: se trata de una técnica de intervención del Estado en la economía, destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. En suma, una característica esencial de los recursos parafiscales es su especial afectación.

La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas.

A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. (Negritas fuera de texto).

La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. (Negritas fuera de texto).<sup>1</sup>

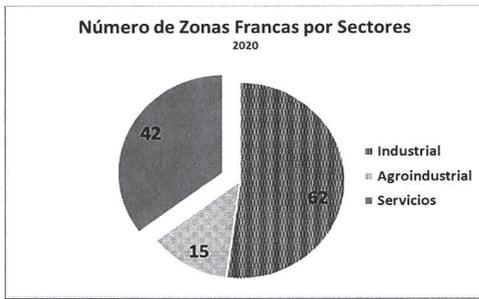
En cuanto al tema de las zonas francas en la actualidad existen las siguientes zonas francas agroindustriales con corte a diciembre de 2020.

Empresa	Clase de Zona Franca	Sector	Actividad	Departamento	Municipio
Biocombustibles Sostenibles del Caribe S.A.	Permanente Especial	Agroindustrial	Biocombustibles	Magdalena	Santa Marta
Bio D.S.A.	Permanente Especial	Agroindustrial	Biocombustibles	Cundinamarca	Facatativá
Agroindustriales del Cauca S.A.	Permanente Especial	Agroindustrial	Azúcar	Cauca	Guachené
Ecodiésel Colombia S.A.	Permanente Especial	Agroindustrial	Biocombustibles	Santander	Barrancabermeja
Bioenergy ZF S.A.S.	Permanente Especial	Agroindustrial	Planta de Etanol	Meta	Puerto López
Alimentos Nariño S.A.	Permanente Especial	Agroindustrial	Alimentos	Nariño	Ipiales
Procesadora de Aceite Oro Rojo Ltda	Permanente Especial	Agroindustrial	Aceite de Palma	Santander	Sabana de Torres
Extractora Loma Fresca Sur de Bolívar S.A.	Permanente Especial	Agroindustrial	Aceite Crudo de Palma	Bolívar	San Pablo
Extractora La Gloria S.A.S	Permanente Especial	Agroindustrial	Aceite de Palma	Cesar	La Gloria
Olimué Colombia s.A.S. Proterra Foods	Permanente Especial	Agroindustrial	Frutas	Valle del Cauca	Palmira
Aceite Cimarrones S.A.S	Permanente Especial	Agroindustrial	Aceite de Palma	Meta	Puerto Rico
Destilería Riopaila S.A.S.	Permanente Especial	Agroindustrial	Planta de Etanol	Valle del Cauca	Zarzal
Aceites y Grasas del Catatumbo S.A.S	Permanente Especial	Agroindustrial	Aceite de Palma	Norte de Santander	Tibú

Fuente: Informe Zonas Francas a Diciembre de 2020, Cámara de Usuarios de Zonas Francas de la ANDI

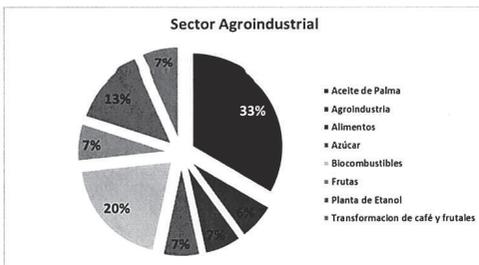
Zonas Francas por sectores

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-040 de 1993, Magistrado Ponente, Doctor Ciro Angarita Barón, 11 de febrero de 1993.



Fuente: Informe estadístico Zonas Francas y Usuarios 2020, Cámara de Usuarios de Zonas Francas de la ANDI

En el sector agroindustrial se destaca la producción de aceite de palma, biocombustibles, azúcar, alimentos, frutas y transformación de café.



Fuente: Informe estadístico Zonas Francas y Usuarios 2020, Cámara de Usuarios de Zonas Francas de la ANDI

Las zonas francas por disposición legal cuentan con beneficios tributarios y arancelarios propios de su naturaleza, entre ellos:

- Tarifa única del impuesto sobre la renta del veinte por ciento (20%)

- No se causa el IVA
- No se generan aranceles
- Exportación desde la zona franca al exterior y al mercado nacional
- la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable,

Por lo anterior no encontramos como el proyecto de ley pueda contribuir a la modernización y competitividad de la producción rural pequeña y mediana a través de la exención propuesta, en la medida que el aporte parafiscal está destinado a ser invertido en los sectores agropecuarios y pesqueros en beneficio del mismo gremio e incentivando programas económicos, sociales y de infraestructura.

Coherente con lo anterior otorgar mayores beneficios a los usuarios de zonas francas traería como consecuencia un producto importado más económico desestimulando el empleo rural.

**4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.**

**4.1. Concepto institucional Ministerio de Agricultura**

El pasado 8 de abril de 2021 el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, doctor Juan Gonzalo Botero Botero, remitió respuesta a la solicitud de concepto institucional que radicamos los ponentes en los siguientes términos:

*"...Al respecto, registramos una alerta en relación con la aprobación de este proyecto de Ley, en razón a que el mismo se ampara en la exoneración del pago de la parafiscalidad agropecuaria, generando entre otros los siguientes inconvenientes para este sector:*

**Criterios relacionados con la importancia de la parafiscalidad:**

1. El proyecto legislativo, a pesar de contar con un referente de cifras de parafiscalidad tomadas del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), las mismas no presentan un análisis sobre el impacto anual. Por el contrario, se traen a colación datos consolidados de años anteriores y datos únicos anuales, lo que hace que la información no sea comparable.

*Adicionalmente, las cifras no dan cuenta del impacto de cada una de las unidades de negocio, ni mencionan las inversiones que se han realizado en la productividad y competitividad de los sectores agropecuarios que aportan la cuota parafiscal.*

2. El estudio no presenta un comparativo de los diferentes tipos de pagos parafiscales, pues existen recursos para fondos de fomento, estabilización de precios, entre otros.
3. Los recursos que se generan por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son invertidos en los subsectores agropecuarios en programas tales como: investigación y transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica, adecuación de la producción y control sanitario, organización y desarrollo de la comercialización, fomento de las exportaciones y promoción del consumo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo y programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, tal como lo consagra el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, por lo cual, dichas inversiones en el sector agropecuario se podrían ver afectadas de manera directa.
4. Los modelos de cada sector son variados y complejos, algunos están compuestos por pequeños agricultores, como en el caso de café y en otros por medianos y grandes agroindustriales, como es el caso de palma. También existen sectores compuestos por pequeños, medianos y grandes productores, como sucede en el sector de caña de azúcar, por lo que se diferencian los fondos en quienes producen azúcar y los que producen panela. Esto hace que la exoneración del pago de la cuota parafiscal propuesta en el proyecto de ley, tenga problemas de acceso de manera equitativa para los diferentes sectores agropecuarios.
5. Esta exoneración puede generar distorsión en el recaudo de los fondos parafiscales, estimulando la evasión de estos, pues las cuotas se causan y son trasladadas hacia los administradores de los fondos parafiscales en un tiempo anterior al que efectivamente los productos potenciales de proceso podrían transarse en la zona franca.
6. El proyecto de ley desconoce el arduo trabajo que ha realizado el sector agropecuario en la construcción de la cultura de pago de las respectivas cuotas, y este proyecto iría en detrimento de estos logros actuales.

Finalmente, el artículo 29 de Ley 101 de 1993 dispone que las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son para beneficio del mismo sector, deben ser invertidas en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra y no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así: Son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o

pesquero determinado para beneficio del mismo. Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación." (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto legislativo se hace referencia a que "existen serios reparos al manejo del aporte parafiscal" como un sustento al proyecto de ley y que éste no se compadece con la crisis del COVID y las tendencias del mercado. Esta afirmación desconoce la importancia que ha tenido la parafiscalidad en el manejo de precios que se ha vivido durante la crisis, recursos sin los cuales no se hubiera podido generar un cubrimiento financiero a los productores.

**Sobre las zonas Francas:**

1. El proyecto de ley no tiene en cuenta a los productores agropecuarios de pequeña escala, haciendo que la medida sea más gravosa para ellos, pues no pueden acceder a la exoneración.
2. El proyecto no distingue entre las zonas francas unipersonales existentes y otras nuevas por tramitar. De acuerdo con la información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, publicada en el diario La República, se presenta una infografía con el estado de zonas francas con corte a 2020, así:
3. Actualmente, existen consolidadas zonas francas agroindustriales en los casos en que la dinámica del sector así lo solicite, lo cual no ha requerido de los recursos de la parafiscalidad, pues existen beneficios reales para los casos en que se requiera la respectiva declaratoria de zonas francas.
4. Existen otros beneficios tributarios que se adecuan mucho mejor a la figura propuesta y que ya están consagrados en las leyes vigentes.

Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son para beneficio del mismo sector y deben ser invertidas en los subsectores agropecuarios o pesqueros que las suministra, destinándose para asistencia técnica, adecuación de la producción, control sanitario, comercialización, entre otras, pues de no tenerlas no se podría llegar al nivel de producción con el que hoy se cuenta.

Además, las zonas francas cuentan con grandes beneficios de descuentos de impuestos del orden nacional como es un porcentaje por debajo del impuesto de rentas y la exoneración del impuesto a la ventas, los cuales seguramente pueden estar siendo aprovechados para que a nuestro campo lleguen insumos a mejores precios y con ello lograr ser más competitivos mundialmente.

La conclusión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al Proyecto de Ley No. 347 de 2021 Cámara es que "no considera conveniente la aprobación del mismo".

**4.2. Concepto Institucional FENALCE**

El 21 de febrero de 2022 el doctor Henry Vanegas Angarita, gerente general de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas "FENALCE" emitió concepto en los en los siguientes términos:

1. *Esa iniciativa es contraria a los propósitos de la ley 101 de 1993 (Artículo Primero), pues se adicionaría un artículo contrariando su filosofía, en especial los incisos 1 (que debe otorgar especial protección a la producción de alimentos, en concordancia con el Art. 65 de la CN y este caso favorece unilateralmente al alimento de producción foránea al exonerarlo del parafiscal); el inciso 2 (se rompe la equidad y no hay reciprocidad en el tratamiento parafiscal de materias primas importadas frente a la producción local nacional); inciso 3 (en lugar de promover es contrario al desarrollo del sistema agroalimentario nacional porque lo deja gravado con el parafiscal castigando al productor agrícola con un parafiscal que no se le cobraría a su equivalente importado); inciso 4 en lugar de elevar la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios o pesqueros le resta competitividad al producto o insumo nacional porque lo deja gravado con parafiscal y se le quita al importado que entra por zonas francas); inciso 9, determina una condiciones de funcionamiento poco transparente e inconveniente de las cuotas y contribuciones parafiscales acorde al vaivén del momento político.*
2. *Castiga al productor nacional con un gravamen parafiscal frente al mismo producto o materia prima que se importa en las zonas francas exonerado del mismo.*
3. *Las zonas francas ya tienen un tratamiento especial mucho más favorable que los distritos agroalimenticios o que el pequeño empresario agrícola en forma individual, para que estimular aún más ese aparato productivo de zonas francas.*
4. *Al inundarle la plaza con un producto importado abaratado, en vez de generar empleo rural la importación sin carga parafiscal le quita toda posibilidad al sector agrícola de producir competitivamente y crecer para generar empleo rural.*

5. *Algunas zonas de clima frío no tienen más opción que producir ciertos productos agroalimenticios que tienen una tasa de parafiscalidad plana, en equidad con el importado (cebada y malta).*

**4.3. Concepto Institucional FEDEARROZ**

El 4 de marzo de 2022 el doctor Rafael Hernández Lozano, Gerente General de Fedearroz, emitió concepto en los en los siguientes términos:

1. *Las zonas francas están pensadas como un mecanismo de fomento al empleo y a las exportaciones y están sujetas a una inversión de quien las crea. Los parafiscales son impuestos destinados al sector que se beneficia de ellos y no se pueden excluir agentes beneficiados del pago de dicho impuesto. Los beneficios actuales de las zonas francas son reducciones a la renta y de impuestos a la importación de algunos insumos y maquinaria que son de competencia del gobierno central y no recursos con destinación específica para el beneficio del sector que los aporta.*
2. *No hay un estudio concreto de impacto que sustente los beneficios que generaría el proyecto de ley. No está claro tampoco cuáles son las zonas francas en materia agropecuaria que se verían beneficiadas: En el caso del arroz, los parafiscales se aplican al arroz paddy verde, producto perecedero que no se comercializa internacionalmente, por lo que no se generan zonas francas para la exportación de este producto.*
3. *Se realizan afirmaciones sin sustento en la exposición de motivos respecto del manejo de los fondos parafiscales y sobre la falta de graduación del aporte a las alteraciones y variaciones del mercado. Cabe destacar que el Fondo Nacional del Arroz es un ejemplo de manejo de recursos y tiene funciones permanente en favor de los agricultores como son el desarrollo de nuevas variedades que mejoran la competitividad del productor, el análisis de plagas y enfermedades de los cultivos, el desarrollo de censos y en general de las estadísticas sectoriales para la toma de decisiones de política, así como la transferencia de tecnología y asistencia técnica a los productores."*

**4.4. Concepto Institucional Porkcolombia**

El 14 de marzo de 2022 el doctor Jeffrey Fajardo López, presidente ejecutivo de Porkcolombia, emitió concepto en los en los siguientes términos:

1. *Inexistencia de correlación entre los sustentos del proyecto y el objeto y objetivos de la ley 101 de 1993*

lado el subsector cauchero también se ha beneficiado en cuanto a la comercialización con un incremento considerable en los últimos años, incrementando paralelamente el ingreso por cuota de fomento y en consecuencia, el incremento de inversión en el subsector. Las cuotas de fomento obedecen a un porcentaje en las ventas de la producción agrícolas más no a una cifra fija, lo que permite que a bajas producciones se pague una cuota baja y a producciones altas se pague la cuota correspondiente al porcentaje señalado en la Ley, por lo que manifestar en su proyecto de Ley que no se gradúa (la cuota) con base en las alteraciones y variaciones del mercado es un despropósito desde el punto de vista técnico y financiero.

no hay un estudio técnico y financiero que permita soportar que con una exoneración del uno (1) por ciento de una cuota parafiscal, se estimule un aparato productivo, se reactive la economía y se genere empleo en el sector rural. No hay y no se aporta a la exposición de motivos, cuáles son las cifras en materia de generación de empleos o cuales son las cifras en que una zona franca se exoneraría del pago de la cuota parafiscal, quedando la argumentación en una mera especulación económica.

**5. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es de manera meramente orientativa:

- Que de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

**6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.**

**PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia **NEGATIVA** para primer debate, y en consecuencia solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **archivar** en primer debate al Proyecto de Ley 347 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un artículo a la ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Coordinador Ponente

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**  
Ponente

**BAYARDO GILBERTO BETANCOURT**  
Ponente

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 435 DE 2022 CÁMARA

### PONENCIA: PARA PRIMER DEBATE

#### Proyecto de Ley No. 435 de 2022 Cámara.

*"Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"*

**Palabras clave:** *Transferencia económica, violencia intrafamiliar.*

**Instituciones clave:** *Ministerio de Hacienda, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de Prosperidad Social.*

#### I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 435 de 2022 Cámara (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.
- Conceptos Técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Pliego de modificaciones.
- Conclusión.
- Conflicto de interés.
- Proposición.
- Texto propuesto

#### II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley fue radicado el 22 de abril de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto de Ley los Honorables Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Karina Estefanía Rojano Palacio,

- Artículo 8: Fija el procedimiento para hacer efectiva las transferencias de la asistencia monetaria.
- Artículo 9: Responsabiliza al ICBF en la creación de un registro de beneficiario de la asistencia económica y de informar al Congreso del cumplimiento de la Ley.
- Artículo 10: Determina la fuente de los recursos de la asistencia económica.
- Artículo 11: Vigencia y derogatoria.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

- Manifiesta que la violencia de género tiene efectos multidimensionales que lesionan el espectro de derechos, entre ellos, los relacionados con los niños, niñas y adolescentes (NNA), pues sus progenitores que se han sumergido en la dinámica de violencia intrafamiliar resultan fallecidos o privados de la libertad, dejando los NNA en situación de vulnerabilidad y desprotección.
- Es deber del Estado, la sociedad y la familia evitar que los NNA padezcan situaciones de vulnerabilidad, por lo que esta iniciativa intenta aliviarles la desprotección causada por la violencia intrafamiliar, mediante la entrega de una compensación económica transitoria que coadyuve en la reparación de su condición de vulnerabilidad.
- Los autores reportan cifras de muertes de mujeres por violencia intrafamiliar y por feminicidio entre 2015-2019, así:

Fuente: Texto radicado Proyecto de Ley.

	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Violencia intrafamiliar</b>	145	160	177	115	85	682
<b>Feminicidios</b>	N/A	N/A	N/A	77	109	186

Los autores mencionan que entre 2015 y 2019 se produjeron 5013 casos de homicidios, de los cuales 186 se catalogaron como feminicidios<sup>1</sup> (3,7% de los hechos) y 682 se registraron como muertes por violencia intrafamiliar (13,6% del universo).

<sup>1</sup> Se conoce que el 73,1% de los feminicidios fueron causados por la pareja o expareja, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

Sara Elena Piedrahita Lyons, Milene Jarava Diaz, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jhon Arley Murillo Benítez, Adriana Magali Matiz Vargas, José Eliécer Salazar López, José Elver Hernández Casas, Hernando Guida Ponce, Faber Alberto Muñoz Cerón, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Emeterio José Montes De Castro, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Edgar Alfonso Gómez Román. El texto radicado fue publicado en la Gaceta No. 231 de 2022.

El 27 de abril de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes –mediante oficio CSPCP 3.7.502-2022– designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponente al Representante Hugues Lacouture Danies.

#### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley –que cuenta con 11 artículos– busca "la adopción de normas que garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y la ausencia de sus padres por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio", en línea con lo anterior, propone que el Gobierno nacional entregue dichas transferencias adicionales y extraordinarias.

El articulado se divide así:

- Artículo 1: Objeto.
- Artículo 2: Ámbito de aplicación, es decir, la ley está dirigida a los niños, niñas y adolescentes, así como a las personas con discapacidad hasta los 25 años.
- Artículo 3: Establece las condiciones para ser beneficiarios de la asistencia económica si las personas a las que le aplica esta ley se encuentran en condición de discapacidad.
- Artículo 4: Define los destinatarios de la asistencia económica.
- Artículo 5: Determina que el valor de la asistencia económica será fijado por el Gobierno nacional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
- Artículo 6: Precisa las causales de extinción de la provisión de la asistencia económica y establece que ésta no es incompatible con ninguna otra transferencia, subsidio o emolumento que provenga de un programa social.
- Artículo 7: Especifica que la titularidad de la asistencia económica debe ser percibida por el guardador, tutor, curador o adoptante.

Cabe aclarar que en esta última clasificación se encuentran progenitores hombres y mujeres fallecidos por causa de dicho flagelo.

- El texto radicado reconoce que la inspiración de la iniciativa está basada en las siguientes leyes internacionales:
  - **Ley Brisa de Argentina:** Esta legislación reconoce una reparación económica a los hijos de víctimas de feminicidios equivalente a una jubilación mínima (\$25.922 pesos argentinos de 2018). La propuesta legislativa traída por los autores manifiesta diferenciarse de la ley argentina en el sentido de reglar plazos definidos para reconocer la compensación económica con el fin de evitar demoras en el proceso de reparación a los NNA.
  - **Ley 3 de 2019 de España:** Regula una pensión y prestación de orfandad a los NNA que resultan ser víctimas colaterales de la violencia machista. La diferencia al Proyecto de Ley bajo estudio con la legislación española se basa en que el primero no realiza diferenciación en los casos de los NNA huérfanos cuando el progenitor asesinado es el padre y tampoco a la relación de afinidad entre padres y el menor de edad.
  - **Ley 18.850 de la República Oriental de Uruguay:** Reconoce una pensión mensual equivalente a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez y una asignación familiar especial mensual para quienes sean víctimas de la violencia intrafamiliar.
- En los principios de la exposición de motivos se menciona que la iniciativa en favor de los NNA se fundamenta en su protección integral, el interés superior, la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad Estado-sociedad-familia, el derecho a la vida y el derecho de protección.
- Los autores reconocen un subregistro de los NNA dejados en situación de vulnerabilidad y desprotección por causa de la violencia intrafamiliar. El texto radicado menciona que desde 2015 el Observatorio de Feminicidio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional registra 600 NNA en condición de orfandad causada por la violencia intrafamiliar, de los cuales el 90% tenía entre 1 a 14 años. Asimismo, la iniciativa se refiere a que 200 NNA presenciaron la muerte de su progenitor(a) y, en 2019, 60 fueron testigos de los hechos, incluso resultando heridos.
- La carga del cuidado de los NNA muchas veces queda en algún familiar. Así, entre 2015 y 2018 se conoció que 50 víctimas quedaron a cargo de sus abuelas y 30 bajo responsabilidad del ICBF, mientras 100 quedaron a cargo de tías y abuelas solamente para el año 2019. Los autores recalcan que los familiares cuidadores muchas veces carecen de trabajo o se encuentran en edades avanzadas para responsabilizarse adecuadamente del NNA.

- Finalmente, se trae a colación la nula legislación que proteja los NNA víctimas de la orfandad causada por la violencia intrafamiliar, lo que justifica que el Estado sea el encargado de velar por el restablecimiento de sus derechos.

**V. MARCO NORMATIVO.**

**1. MARCO CONSTITUCIONAL.**

**ARTÍCULO 13:** Todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTÍCULO 43:** Establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

**ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**2. MARCO LEGAL**

**Ley 294 de 1996** - "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

**Artículo 229 Ley 599 de 2000** - "Por la cual se expide el Código Penal".

**Ley 1098 de 2006** - "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

**Ley 1257 de 2008** – "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

**Ley 1761 de 2015 "Ley Rosa Elvira Cely"** - "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones".

**Ley 2126 de 2021** - "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

**3. MARCO LEGAL INTERNACIONAL**

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"(1995), proscribire este tipo de discriminación.

**VI. MARCO JURISPRUDENCIAL.**

Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

**Sentencia T-388/18 del 22 de agosto de 2018 - M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Emite decisión de protección a la mujer e hija víctimas de violencia intrafamiliar ejercida por parte del compañero de la primera, revocando una sentencia de un tribunal con menor rango jerárquico en la que se condenaba al agresor y a la mujer a pagar una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y un día de arresto por cada salario dejado de pagar. En el caso de la mujer, la sanción se

causaba debido a la desprotección que le generaba a su hija. Sin embargo, la Alta Corte consideró "que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental".

En esta Sentencia se detalla la alta vulnerabilidad y desprotección a la que se exponía la hija si la madre hubiera permanecido privada de la libertad en el marco de la violencia intrafamiliar, puesto que su padre, por razones obvias, se encontraba encarcelado, además de constituir un riesgo para la tenencia de su custodia. Se denota que la providencia emitida por la Alta Corte se realiza bajo la premisa que los jueces deben garantizar en sus actuaciones la protección de niños, niñas y adolescentes.

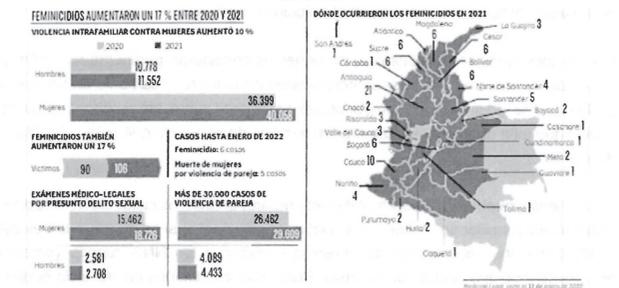
**VII. CONCEPTOS TÉCNICOS**

Hasta la fecha no se ha recibido concepto del presente proyecto de ley.

**VIII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

La violencia intrafamiliar y el feminicidio constituye una problemática acentuada en la sociedad colombiana que ha dejado tras de sí innumerables víctimas en condiciones de daño y vulnerabilidad física, psicológica y desamparo. Para contribuir a la actualización de cifras expuestas en el texto radicado, se sabe que en todo 2021 se reportaron 51.610 casos de violencia intrafamiliar, siendo 40.058 la mujeres víctimas de estos hechos, lo que significó un aumento del 10% frente a los 36.399 acontecimientos que sucedieron en 2020 (de un total de 47.177 casos)<sup>2</sup>. En lo que respecta al feminicidio, 267 mujeres fueron asesinadas en 2021, representando un aumento del 13% respecto de los 236 casos que hubo en el año 2020<sup>3</sup>.

**Fuente:** El Tiempo con base en datos de Medicina Legal con corte al 31 de enero de 2022.



Las cifras sobre feminicidios varían entre entidades. Así, si bien ese informe registra 267 feminicidios en 2021, los reportes oficiales de Medicina Legal hablan de 106 el año pasado y 90 en 2020, lo que constituye un aumento del 17,7 %. Más allá de esto, los casos no cesan y son parte de los motivos por los que mañana miles de mujeres se manifestarán en el país en conmemoración del 8M y en contra de la violencia contra la mujer<sup>4</sup>.

En particular, en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar, los ponentes consideran loable la intención de los autores de condicionar la entrega de la asistencia económica al NNA si el padre y la madre se apartan del cuidado del menor, según lo estipulado en el artículo 3 del texto radicado. Sin embargo, a la luz de una examinación más precisa de la legislación y jurisprudencia, se estima que los autores prescindieron de la noción que considera la violencia intrafamiliar como una situación que no sólo afecta a los progenitores, sino a la "unidad doméstica".

Conforme a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 considera como integrantes de la familia a "todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica", como puede ocurrir con una persona sin vínculo consanguíneo que *conforma* dicha unidad, por ejemplo, el padrastro en una *familia ensamblada* o reformada respecto de los hijos de su cónyuge concebidos en un compromiso anterior (Sentencia SP8064-2017 de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>).

<sup>2</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/violencia-intrafamiliar-y-femicidios-subieron-en-2021-656374>  
<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.  
<sup>5</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/SP8064-201748047.pdf>

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 extiende las penas por ejercer violencia intrafamiliar a quienes sin ser parte del núcleo familiar, realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en el artículo en comento<sup>6</sup>.

Por las consideraciones expuestas, los ponentes consideran pertinente no limitar la condición de la entrega de la asistencia económica al NNA únicamente en los casos en los que la violencia intrafamiliar ocurre solamente entre progenitores, pues es sabido que esta puede ocasionarse entre otro tipo de personas que estén al cuidado del menor.

Los ponentes también consideran relevante reparar en que los ciclos de feminicidio y violencia intrafamiliar se repiten por vía intergeneracional o, si se quiere, a través del ejemplo que los generadores de violencia imparten a los NNA cuando cometen abusos de todo tipo contra sus víctimas. Presenciar situaciones de violencia familiar es uno de los más potentes factores de riesgo, en el caso de los niños, para repetir esta pauta de conducta en pareja cuando crezcan y, en el caso de las niñas, para asumir un papel pasivo de aceptación de dicha violencia. Así pues, crecer en contextos familiares donde existe violencia es un predictor para la aparición de diversos problemas emocionales, cognitivos y de conducta, tanto a corto como a largo plazo<sup>7</sup>.

La toma de conciencia sobre lo que les ocurrió a las víctimas durante la infancia y la ayuda por parte de alguna persona cercana sea profesional o no, son algunos de los elementos que pueden contribuir a romper este círculo. Una lectura o interpretación positiva de la violencia vivida en la familia de origen puede anular o impedir la repetición de conductas violentas familiares en la próxima generación<sup>8</sup>. Por lo anterior, los ponentes consideran que apoyarse de las redes psicosociales a disposición del NNA puede ser una contribución de la presente iniciativa para eliminar los ciclos de violencia que se presentan en el país.

<sup>6</sup> a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.  
 b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.  
 c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.  
 d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.  
<sup>7</sup> [https://scielo.ieci.gov.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000300002](https://scielo.ieci.gov.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002)  
<sup>8</sup> Ibidem.

En lo que respecta al impacto fiscal, esta iniciativa guarda consonancia con el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se garantiza a las mujeres cuidadoras una transferencia monetaria en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021", donde se plantea garantizar un beneficio económico no condicionado a las mujeres de que trata el título de la iniciativa en comento. En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace la siguiente estimación:

"Así pues, de acuerdo con información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) 2020 a nivel nacional existen 246.642 mujeres a cargo de personas en condición de discapacidad, de las cuales 56.220 se encuentran en condición de pobreza moderada, y 28.360 en condición de pobreza extrema.

Por otra parte, para la estimación del impacto fiscal se consideró el mismo esquema propuesto en la Ley de Inversión Social para el programa Ingreso Solidario, es decir, una transferencia monetaria que depende de los ingresos y la cantidad de personas en el hogar. Teniendo en cuenta lo anterior, la iniciativa tendría un costo fiscal potencial de \$225 mil millones anuales desde 2023 (0,02% del PIB) En el caso que la transferencia fuese parcial (es decir 50% del esquema propuesto), tendría un costo aproximado de \$118 mil millones anuales (0,01 % del PIB)".

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre 2015 y 2019 se registraron 868 NNA desamparados por causa del alejamiento de sus padres en el marco de la violencia intrafamiliar y el feminicidio, esta cifra estimada por el Ministerio de Hacienda podría reducirse considerablemente, representando una ínfima parte de los recursos que se comprometerían con la adopción del subsidio Ingreso Mujer.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO PROPUESTO – PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia económica en favor de la población en condición de desprotección y"	Se corrige con el fin que guarde concordancia con el contenido del articulado.

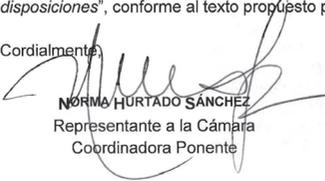
	<u>vulnerabilidad por causa de los delitos de homicidio y feminicidio para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones</u>	
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> <b>Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto la adopción de normas que garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio.	<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> <b>Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto la adopción de normas que garanticen <u>garantizar</u> los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes - NNA -, y personas con <u>en situación de</u> discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres <u>o miembros de su unidad doméstica que detenten su cuidado</u> por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio.	Se realizan precisiones que enfatizan la asistencia económica en favor de los NNA y personas en situación de discapacidad.  Se reemplaza el término "con discapacidad" por "en situación de discapacidad", según lo establecido en la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional.  Se incorpora a los miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado de los beneficiarios de la iniciativa, dado que los progenitores no siempre son quienes cuidan de estos y, en su lugar, puede ser otras personas quienes los custodian, pero entre las cuales puede producirse violencia intrafamiliar o feminicidio, de forma que su práctica deja en condición de desamparo a las personas que disfrutaban de su protección.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplicará a los menores de edad y personas con discapacidad hasta los	<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplicará a los <u>menores de edad niños, niñas y adolescentes</u> y personas con <u>en</u>	Se reemplaza la expresión "menor de edad" por "niño, niña y adolescente", a fin de guardar concordancia con el término utilizado en el Código de Infancia y

veinticinco (25) años y sus respectivos tutores, cuidadores o adoptantes en las precisas condiciones que establece esta ley.	<u>situación de</u> discapacidad hasta los veinticinco (25) años y sus respectivos tutores, cuidadores o adoptantes en las precisas condiciones que establece esta ley.	Adolescencia para referirse a este segmento poblacional.  Se reemplaza el término "con discapacidad" por "en situación de discapacidad", según lo establecido en la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional.  Se retira a los "tutores, cuidadores o adoptantes" del ámbito de aplicación de la presente ley, puesto que no es hacia ellos a quienes se dirige la protección erigida con la presente iniciativa.
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> <b>Condiciones.</b> Los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años, serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:  a) Cuando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra el padre o la madre por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor.  b) Cuando el padre o la madre haya sido condenado como autor o participe del delito de homicidio o	<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> <b>Condiciones.</b> Los niños, niñas y adolescentes y personas con <u>en situación de</u> discapacidad hasta los veinticinco (25) años, serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:  a) Cuando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva <u>por el delito de homicidio o feminicidio</u> contra el padre, o la madre <u>o miembros de la unidad doméstica</u>	Se reemplaza el término "con discapacidad" por "en situación de discapacidad", según lo establecido en la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional.  Se hace mención explícita a que las medidas de aseguramiento preventiva o condenatoria, en lo que respecta, se hace por violencia intrafamiliar, homicidio o feminicidio y que de forma concomitante haya generado la muerte o incapacidad transitoria o permanente de la víctima que también amparaba a los beneficiarios de la iniciativa.  Se hace una adición de un condicionante para ser beneficiario de la

<p>feminicidio contra el otro progenitor.</p> <p>c) Cuando la situación económica del menor o de la persona con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad, sea de condición de vulnerabilidad o debilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La muerte del padre o madre condenado en cumplimiento de la pena privativa de la libertad señalado en los literales a) y b) de este artículo, no extingue la legitimidad del reclamo de la asistencia económica.</p>	<p><u>que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor y en concomitancia se haya producido la muerte o incapacidad permanente del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA.</u></p> <p>b) Cuando el padre, o la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años hayan sido condenados como autores o partícipes del delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor <u>homicidio o feminicidio y como consecuencia se haya generado la muerte del otro miembro de la</u></p>	<p>asistencia económica, el cual consiste en que estos asistan a tratamientos de atención en salud mental con el fin de conjurar los trastornos causados por presenciar actos de violencia intrafamiliar y feminicidio, buscando eliminar los ciclos intergeneracionales que estos hechos desencadenan.</p>	<p><u>unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.</u></p> <p>c) Cuando la situación económica del menor <u>niño, niña y adolescente</u> o de la persona <u>en situación de discapacidad</u> hasta los veinticinco (25) años de edad <u>definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley</u>, sea <u>encuentre en</u> de condición de vulnerabilidad o debilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La muerte del padre, o madre o miembros de la <u>unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad</u>, condenado, en cumplimiento de la pena privativa de la libertad señalado en los <u>conforme a lo previsto en los literales a) y b) de este artículo</u>, no extingue la legitimidad del reclamo de la asistencia económica <u>por parte del NNA o personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años.</u></p>		
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio en Salud, así como las secretarías de educación territoriales, desarrollo social o las que hagan sus veces, pondrán a disposición de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley las redes de atención psicológica y salud mental de manera gratuita para tratar los trastornos generados por la exposición a los casos de violencia intrafamiliar, homicidio y feminicidio en las condiciones que el ICBF reglamente. La asistencia a las sesiones de tratamiento de los trastornos mentales será requisito condicionante para la entrega de la asistencia económica, según constancia expedida por el profesional que atiende cada caso.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios.</b> Son destinatarios de la asignación económica las personas menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad hasta los</p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios.</b> Son destinatarios de la asignación económica las personas menores de dieciocho (18) años los niños, niñas y adolescentes o</p>	<p>Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.</p>	<p>veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos.</p> <p>a) Ser hijo del padre o madre fallecido según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 3<sup>o</sup> de la presente ley;</p> <p>b) Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país.</p>	<p>personas <del>en</del> <u>en situación de</u> discapacidad hasta los veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos.</p> <p>a) Ser <u>Haber sido</u> hijo <u>beneficiario del cuidado impartido por parte</u> del padre, o madre <u>o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA y que resulten encarcelados, fallecidos o incapacitados,</u> según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 3<sup>o</sup> de la presente ley;</p> <p>b) Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia.</b> La asistencia económica será fijada por el Gobierno Nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia.</b> La asistencia económica será fijada por el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p>Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.</p> <p>Se estipula que la asignación se otorga a los NNA y personas en situación de discapacidad hasta los 25 años, excluyendo al tutor, curador o representante legal de su recepción dado que estos se constituyen como</p>

<p>El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional</p> <p>Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, curador o representante legal por cada persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad, perteneciente al mismo núcleo familiar.</p>	<p>El Gobierno nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional</p> <p>Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, <u>guardador, curador o representante legal o su equivalente</u> por cada <u>persona menor de dieciocho (18) años niño, niña y adolescente o persona en situación de con</u>—discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad <u>que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley,</u> perteneciente al mismo núcleo familiar. <u>En todo caso, la administración de la asistencia económica está a cargo del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente en favor los beneficiarios de la transferencia económica y que sean designados por la autoridad competente para ejercer su cuidado.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. La administración de la asistencia económica por parte del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente deberá</u></p>	<p>beneficiarios de la asistencia económica. En todo caso, se determina que la administración de la asistencia económica puede estar en cabeza de estas últimas personas, quienes deberán hacer uso adecuado de los recursos en favor de los beneficiarios de esta iniciativa.</p>	<p><u>redundar en beneficio de los sujetos definidos del ámbito de aplicación de la presente ley. Serán aplicables las disposiciones establecidas en la sección quinta del capítulo IV de la Ley 1306 de 2009, los artículos 23, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 o las normas que hagan sus veces.</u></p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. Extinción.</b> La asignación económica se extingue en los siguientes casos:</p> <p>a) Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en condición de discapacidad.</p> <p>b) Cuando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico.</p> <p>c) Por muerte del beneficiario.</p> <p>d) Por la ausencia continua por más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo.</p> <p>e) Cuando cesen las condiciones que dieron lugar a la detención</p>	<p><b>ARTÍCULO SEXTO. Extinción.</b> La asignación económica se extingue en los siguientes casos:</p> <p>a) Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en <u>condición de situación</u> de discapacidad.</p> <p>b) Cuando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico.</p> <p>c) Por muerte del beneficiario.</p> <p>d) Por la ausencia continua por <u>que supere</u> más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo.</p> <p>e) Cuando cesen las condiciones que</p>	<p>Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.</p> <p>Se estipula que la extinción de la asistencia económica se hace efectiva cuando el cuidado víctima de violencia intrafamiliar supere su incapacidad y cuando los beneficiarios de la medida no asistan a los tratamientos de salud mental establecidos en el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente iniciativa.</p> <p>Se hacen correcciones de forma.</p>
<p>preventiva, o por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del padre o madre.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el menor de edad y su familia. Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años, de conformidad con el interés superior del menor y de los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia.</p>	<p>dieron lugar a la detención preventiva, o por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del <u>condenado, padre o madre o por la superación de la condición de incapacidad causada por la violencia intrafamiliar.</u></p> <p>f) <u>Cuando los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley dejen de asistir a la atención en salud mental prevista en el parágrafo segundo del artículo 3.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el menor de edad <u>niño, niña y adolescente, así como la persona en situación de discapacidad y sus respectivas familias.</u> Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años, de conformidad con el interés superior del menor y de</p>	<p>los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad.</b> La asignación económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, o adoptante según el caso.</p> <p>Por ningún motivo la asignación puede ser percibida por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio o feminicidio cometido contra alguno de los padres de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento.</b> El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional, observando los principios de transparencia y celeridad.</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad.</b> La asignación <u>asistencia</u> económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, o <u>adoptante representante legal o su equivalente según el caso, en beneficio de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.</u></p> <p>Por ningún motivo la asignación puede ser percibida <u>o administrada</u> por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del <u>los delitos definidos en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la presente ley</u> de <u>homicidio o feminicidio</u> cometido contra <u>alguno de los padres de las niñas, niños y adolescentes</u> que resulten destinatarios de la misma.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento.</b> El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de la asistencia monetaria <u>económica</u> en todo el territorio nacional, observando los principios</p>	<p>Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.</p> <p>Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.</p>	

<p>En todo caso, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Documento que acredite al solicitante, la guarda, tutoría, curaduría o adoptabilidad del menor de edad o persona con discapacidad sujeto activo de la asistencia.</li> <li>Acta de defunción del padre o madre del menor de edad o persona con discapacidad referida.</li> <li>Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre o madre por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor.</li> </ol>	<p>de transparencia y celeridad.</p> <p>En todo caso, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Documento expedido por las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente en el que se acredite al solicitante, la guarda, tutoría, curaduría o adoptabilidad del menor de edad o persona con discapacidad sujeto activo de la asistencia la condición de vulnerabilidad y desprotección causadas por las situaciones descritas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley.</li> <li>Acta de defunción o incapacidad del padre, madre o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del menor de edad NNA o de la persona en situación de discapacidad referida, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.</li> <li>Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre, madre o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del NNA o</li> </ol>		<p><u>persona en situación de discapacidad referida por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor violencia intrafamiliar o feminicidio expedido por la autoridad competente.</u></p>		
			<p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines, deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Se hacen correcciones de estilo.</p>
			<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos.</b> Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación PGN, y deberán incorporarse en partidas que así correspondan. Se autoriza al gobierno nacional a realizar las</p>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos.</b> Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación - PGN - y deberán incorporarse en las partidas que así correspondan. Se autoriza</p>	<p>Se vincula la financiación de la asistencia económica al programa Ingreso Solidario, con el objetivo que su operación funcione bajo los mismos términos de dicho beneficio.</p>
<p>asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><u>Estas asignaciones podrán tener como fuente las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Recursos del Presupuesto General de la Nación, acorde a la disponibilidad presupuestal.</li> <li>Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</li> <li>Aportes que realicen entidades u organizaciones nacionales.</li> <li>Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos internacionales.</li> <li>Asignaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021 del programa ingreso solidario.</li> <li>Los demás que defina el Gobierno Nacional.</li> </ol>		<p><b>PARÁGRAFO:</b> En caso de establecerse la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 del que trata el numeral 5 de este artículo, el Gobierno Nacional podrá fijar un mecanismo de financiación que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en esta Ley.</p>		
			<p><b>ARTÍCULO ONCE. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga todas las normas de igual o inferior rango que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO ONCE. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga todas las normas de igual o inferior rango que le sean contrarias.</p>	<p>Se realizan correcciones de técnica legislativa.</p>
<p><b>X. CONCLUSIÓN.</b></p>	<p>En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>		<p><b>XI. CONFLICTO DE INTERÉS.</b></p>	<p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en el que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, se plantea que la presente iniciativa no beneficiaría a los Honorables Congressistas en los términos de los artículos en comento.</p>	

<p><b>XII. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, <b>dar primer debate</b> al Proyecto de Ley Número 435 de 2022 Cámara, "<i>Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones</i>", conforme al texto propuesto para primer debate.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>  <p><b>HUGUES LACOUTURE DANIES</b> Representante a la Cámara Ponente</p>	<p><b>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY N° 435 DE 2022 CÁMARA</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se establecen medidas de asistencia económica en favor de la población en condición de desprotección y vulnerabilidad por causa de los delitos de homicidio y feminicidio y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes - NNA -, y personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres o miembros de su unidad doméstica que detenten su cuidado por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplicará a los niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años en las precisas condiciones que establece esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO: Condiciones.</b> Los niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Quando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de homicidio o feminicidio contra el padre, la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años y en concomitancia se haya producido la muerte del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.</li> <li>Quando el padre, la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hayan sido condenados como autores o partícipes del delito de homicidio o feminicidio y como consecuencia se haya generado la muerte del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Quando el padre, la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hayan sido objeto de medidas de aseguramiento o condenados como autores o partícipes del delito de violencia intrafamiliar y en consecuencia se haya generado la incapacidad permanente del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.</li> <li>Quando la situación económica del niño, niña y adolescente o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, se encuentre en condición de vulnerabilidad o debilidad.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La muerte del padre, madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad, conforme a lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, no extinguirá la legitimidad del reclamo de la asistencia económica por parte del NNA o personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio en Salud, así como las secretarías de educación territoriales, desarrollo social o las que hagan sus veces, pondrán a disposición de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley las redes de atención psicológica y salud mental de manera gratuita para tratar los trastornos generados por la exposición a los casos de violencia intrafamiliar, homicidio y feminicidio en las condiciones que el ICBF reglamente. La asistencia a las sesiones de tratamiento de los trastornos mentales será requisito condicionante para la entrega de la asistencia económica, según constancia expedida por el profesional que atienda cada caso.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios.</b> Son destinatarios de la asistencia económica los niños, niñas y adolescentes o personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haber sido beneficiario del cuidado impartido por parte del padre, madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA y que resulten encarcelados, fallecidos o incapacitados, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 3º de la presente ley;</li> <li>Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia.</b> La asistencia económica será fijada por el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p>El Gobierno nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional</p> <p>Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, guardador, curador, representante legal o su equivalente por cada niño, niña y adolescente o</p>	<p>persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley. En todo caso, la administración de la asistencia económica está a cargo del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente en favor los beneficiarios de la transferencia económica y que sean designados por la autoridad competente para ejercer su cuidado.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La administración de la asistencia económica por parte del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente deberá redundar en beneficio de los sujetos definidos del ámbito de aplicación de la presente ley. Serán aplicables las disposiciones establecidas en la sección quinta del capítulo IV de la Ley 1306 de 2009, los artículos 23, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 o las normas que hagan sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. Extinción.</b> La asignación económica se extingue en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en situación de discapacidad.</li> <li>Quando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico.</li> <li>Por muerte del beneficiario.</li> <li>Por la ausencia continua que supere más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo.</li> <li>Quando cesen las condiciones que dieron lugar a la detención preventiva, por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del condenado, o por la superación de la condición de incapacidad causada por la violencia intrafamiliar.</li> <li>Quando los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley dejen de asistir a la atención en salud mental prevista en el parágrafo segundo del artículo 3.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el niño, niña y adolescente, así como la persona en situación de discapacidad y sus respectivas familias. Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años, de conformidad con el interés superior del menor y de los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad.</b> La asistencia económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, representante legal o su equivalente en beneficio de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p>Por ningún motivo la asignación puede ser percibida o administrada por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de los delitos definidos en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la presente ley.</p>

**ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento.** El Gobierno nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia económica en todo el territorio nacional, observando los principios de transparencia y celeridad.

En todo caso, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes documentos:

1. Documento expedido por las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente en el que se acredite al solicitante la condición de vulnerabilidad y desprotección causadas por las situaciones descritas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley.
2. Acta de defunción o incapacidad del padre, madre o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad referida, la cual será expedida por la autoridad competente.
3. Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre, madre o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del NNA o persona en situación de discapacidad referida por el delito de violencia intrafamiliar o feminicidio expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines, deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley.

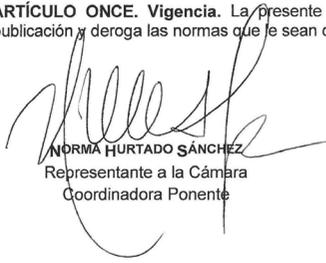
**ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos.** Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación - PGN - y deberán incorporarse en las partidas que así correspondan. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Estas asignaciones podrán tener como fuente las siguientes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, acorde a la disponibilidad presupuestal.
2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Aportes que realicen entidades u organizaciones nacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos internacionales.
5. Asignaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021 del programa ingreso solidario.
6. Los demás que defina el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO:** En caso de establecerse la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 del que trata el numeral 5 de este artículo, el Gobierno Nacional podrá fijar un mecanismo de financiación que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en esta Ley.

**ARTÍCULO ONCE. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

  
**HUGUES LACOUTURE DANIES**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se ajusta la Ley 769 de 2002 y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA).*

Bogotá D. C., 17 de Mayo de 2022.

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
 Secretario General Cámara de Representantes  
 Congreso de la República

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de ley 221/2021C "Por medio de la cual se ajusta la ley 769 de 2002 y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística – CEA".

Respetado Doctor,

De manera atenta y con el objetivo de hacer de conocimiento al ponente y a cada uno de los Honorables Representantes que hacen parte de la Cámara de Representantes, estamos presentando a consideración las observaciones pertinentes para el segundo debate del Proyecto de Ley 221/21C.

Desde la Federación Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística, FENALCEA, tenemos la misión de aportar a la seguridad vial y al desarrollo de una movilidad sostenible a través de los Centros de Enseñanza, fortaleciéndolos como instituciones educativas integrales, legales y competitivas.

Es por esto, y así como lo realizamos para primer debate, estamos presentando a su respetable consideración los siguientes argumentos que pretendemos sean de ayuda para tener un escenario más claro y preciso sobre lo que acá se pretende discutir, con el

fin de contribuir a la seguridad vial del país.

Con base a las diferentes reuniones que se han llevado en el país, con dueños de CEAS, líderes, agremiaciones del sector y demás, obtuvimos como resultado diferentes opiniones, y precisiones que con responsabilidad y sensatez condesamos en este documento.

Particularmente, nuestra preocupación está encaminada al artículo 3, que modifica el artículo 14 de la Ley 769 de 2002, específicamente en el inciso 1, literal b, que dice así:

**b) Capacitación por medios tecnológicos.** Los aspirantes a conducir o recategorizar la licencia de conducción podrán optar por adquirir los conocimientos teóricos de la conducción utilizando plataformas tecnológicas homologadas por el Ministerio de Transporte. Estas plataformas deberán identificar plenamente al usuario, garantizar su asistencia a la capacitación y dictar el programa teórico completo que determine el reglamento.

La infraestructura es una parte fundamental en el proceso de enseñanza, con diferentes elementos (salones, medios audiovisuales, sistemas de control y vigilancia), que complementan y garantizan una educación de calidad. Ahora bien, no consideramos pertinente que se permita la entrada de las Plataformas Tecnológicas, no sería un escenario justo con todos y cada uno de los Centros de Enseñanza Automovilística, que actualmente tiene una capacidad operativa y logística superior y no comparable con una "plataforma tecnológica".

Anteriormente, se trataba de un escenario muy complejo, el que los alumnos asistieran a las clases teóricas. Con la llegada del sistema de control y vigilancia, creado como mecanismo que "obliga" la asistencia de manera presencial a las aulas, sigue siendo complicado que los alumnos asistan. Es un tema difícil, porque a pesar de existir esa

<p>obligación de asistencia, en muchos casos no hay cumplimiento del deber. Por eso consideramos que, con la entrada de la virtualidad a este proceso educativo, se perderían todos los esfuerzos realizados por consolidar un sistema educativo eficiente y de calidad. La trayectoria y el camino construido se verían amenazados por una plataforma tecnológica.</p> <p>Si anteriormente se percibían irregularidades con la expedición de certificados, nada garantiza que el uso de la plataforma no se vea permeado por un fenómeno peor, es por esto que el proceso educativo, debe estar supervisado y guiado exclusivamente de manera presencial.</p> <p>Adicional a esto, presentamos un argumento de la asesora pedagógica de la Federación, la Dra. Yolanda Deházquez (Pedagoga y Magíster En Administración Educativa), que refuerza la teoría de la innecesaria entrada de la capacitación por medios tecnológicos.</p> <p><b>“DESVENJA DE LA FORMACIÓN EN TEORÍA, DIRIGIDA A LA CAPACITACIÓN DE ASPIRANTES A CONDUCTOR O INSTRUCTOR EN TÉCNICAS DE CONDUCCIÓN”</b></p> <p>En el plano educativo, el desarrollo de la formación o capacitación, de lo presencial a la parte virtual, es necesario revisarlo de manera profunda, ya que con preocupación se evidencia que nuestra sociedad colombiana, debido a su idiosincrasia, sus tradiciones académicas y su cultura educativa, es una amenaza, pues no se tiene aún la real responsabilidad y criterio para este tipo de procesos formativos en línea.</p> <p>Se debe tener en cuenta que, a pesar de ser una tendencia la formación virtual, aún no tenemos mayor conocimiento con respecto a las consecuencias educativas. Sin embargo, con las experiencias que ha dejado este tipo de formación en el aspecto educativo, no han sido las mejores, ya que en el afán de “aprovechar el tiempo” se ha desmejorado y desviado el objetivo educativo y formativo.</p>	<p>El tiempo de la conexión es realmente poco aprovechado, además de ser incierto para la parte institucional, pues no se tiene control alguno sobre la real disposición para escuchar la clase. Por ende, los resultados tampoco se pueden evidenciar de manera objetiva.</p> <p>Se debe entender que no es una “salida mágica” pues esto llevaría a una crisis educativa, donde las consecuencias se reflejarían en los resultados de las pruebas teóricas. Pruebas que deben alcanzar un puntaje mínimo para seguir el proceso de formación en prácticas, afectando directamente nuestra seguridad vial, que aún sigue siendo la más afectada.</p> <p>Sumado a este contexto, debemos ser realistas y claros, nuestro país se caracteriza por ser emprendedor, trabajador, responder a las dificultades que se presenten y demás situaciones, pero también, es un ambiente social viciado por las acciones irresponsables, donde la suplantación, podría llegar a ser una situación, que muy seguramente se salga de control.</p> <p>En este contexto, es aún más difícil, hacer que se adopten responsablemente estos procesos de formación en línea, pues es una transformación que afecta directamente el proceder tradicional de la formación presencial.</p> <p>Por lo tanto, basados en las experiencias de formación virtual de los diferentes entes educativos y conociendo sus resultados, que, aun siendo una educación formal, no llenó las expectativas deseadas, muy seguramente en el ambiente para formar conductores y basar la teoría en formato on-line, no es la mejor opción.</p> <p>Aún nuestra sociedad no está preparada para dar este salto, se debe todavía ahondar en procesos tan básicos como la ética y la responsabilidad social.</p> <p>Siendo la mecánica de la pedagogía tradicional, es decir, formación presencial, la mejor herramienta para asegurar en gran medida el conocimiento que van a adquirir los futuros conductores de nuestro país y con ello el entender el compromiso al obtener una licencia</p>
--	---

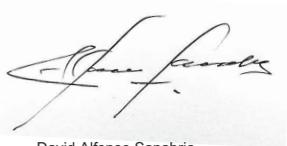
de conducción.

Aprender a convivir con los nuevos medios de comunicación es muy importante y definitivamente nuestro país deberá seguir incursionando, pero, “aprender” a convivir significa, comprender los medios y su dinámica, adoptar una responsabilidad de alto grado a nivel personal, con el fin de llegar al objetivo final que será, la objetividad, compromiso y seriedad en la formación.

Con base a estos argumentos, ratificamos que no creemos conveniente el uso de una plataforma tecnológica para la capacitación en teoría de los aspirantes a obtener la licencia de conducción. Consideramos que el, literal b, **b) Capacitación por medios tecnológicos**, debe ser **ELIMINADO**, con la finalidad única de continuar con la calidad de los procesos educativos, garantizar una educación y capacitación adecuada y contribuir con la seguridad vial del país.

Desde FENALCEA, ratificamos nuestro compromiso con la seguridad vial y el fortalecimiento de las buenas prácticas de movilidad en el país, a través de los Centros de Enseñanza Automovilística.

Con sentimientos de respeto,



David Alfonso Sanabria  
Presidente

## NOTAS ACLARATORIAS

### NOTA ACLARATORIA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de Personeros Distritales y Municipales.*

C.P.C.P. 3.1- 1072 - 2022  
Bogotá, D.C., 18 de Mayo de 2022

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

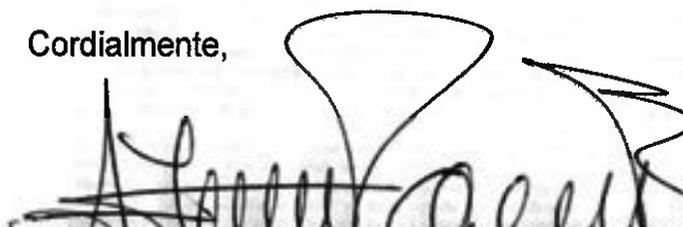
REFERENCIA: NOTA ACLARATORIA a la Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de Ley No. 088 de 2021 Cámara

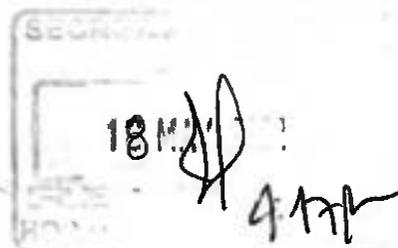
Respetado doctor Mantilla:

De manera atenta y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito radicar ante usted la presente Nota Aclaratoria, con el fin que sea tenida en cuenta en el momento que se tramite en Segundo Debate en Plenaria de Cámara el **Proyecto de Ley No. 088 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de Personeros Distritales y Municipales”**.

Me permito precisar que en la Ponencia radicada en medio magnético y publicada en la Gaceta del Congreso No. 343 del viernes 22 de abril de 2022, dice en la referencia (página 16) y en la Proposición (página 22) “primer debate”, siendo lo correcto **SEGUNDO DEBATE**, como aparece en la ponencia radicada en físico en este despacho.

Cordialmente,

  
**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional



Anexo: Ponencia radicada en físico y Gaceta del Congreso No. 343 del viernes 22 de abril de 2022

## CONTENIDO

Gaceta número 541 - Jueves, 19 de mayo de 2022

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 249 de 2020 Senado – 638 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el Programa Juegos Interscholásticos Nacionales..... 1

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 347 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones. .... 8

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 435 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. .... 12

#### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Federación Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística al Proyecto de ley número 221 de 2021 Cámara, por medio de la cual se ajusta la Ley 769 de 2002 y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA). .... 19

#### NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de Personeros Distritales y Municipales. .... 21